DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6310
FECHA: 9 de abril de 2001
1:54 p.m.
APROBADA: HON. FERDINAND MERCADO
Secretario de Estado

POR: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA CARNE DE RES EN PUERTO RICO, SEGUN APROBADO EL 6 DE AGOSTO DE 1997, CON EL PROPOSITO DE REDUCIR DE UN 20 % A UN 10%, LA CANTIDAD QUE DEBERA SEPARAR EL ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA CARNE DE RES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DICHA OFICINA; DE LAS APORTACIONES REQUERIDAS A LOS DUEÑOS DE MATADEROS Y GANADEROS; PARA EL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES DE PUERTO RICO.

INDICE

CONTENIDO **PAGINA**

INTRODUCCIÓN.....1

ARTICULO 1 – BASE LEGAL.....2

ARTICULO 2 - PROPOSITO.....2

ARTICULO 3 - ENMIENDA.....3

ARTICULO 4 – VIGENCIA.....4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico 00908

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA CARNE DE RES EN PUERTO RICO, SEGUN APROBADO EL 6 DE AGOSTO DE 1997, CON EL PROPOSITO DE REDUCIR DE UN 20 % A UN 10%, LA CANTIDAD QUE DEBERA SEPARAR EL ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA CARNE DE RES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DICHA OFICINA; DE LAS APORTACIONES REQUERIDAS A LOS DUEÑOS DE MATADEROS Y GANADEROS; PARA EL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES DE PUERTO RICO.

INTRODUCCIÓN

El Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res **(FFICR)** se nutre de las aportaciones de mataderos y ganaderos. Un porciento de dichas aportaciones es destinado para la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res **(ORICR)** en el Departamento de Agricultura, creando una cuenta especial que es utilizada para las funciones administrativas de la Oficina, así como para la contratación de personal y preparación de material didáctico que cumplan con el propósito de llevar información valiosa a los agricultores, estudiantes y al público en

general. Ofreciendo a los productores, así como a los dueños de mataderos en Puerto Rico servicios de asesoramiento técnico en las áreas de producción, venta, mercadeo, exportación y en la administración de unidades productoras.

Todos estos esfuerzos van dirigidos a lograr que la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res **(ORICR)** sea auto suficiente en sus funciones y pueda manejar sus propios fondos. De esta forma, ofrecerá mayores y mejores servicios a los componentes de la Industria de Carne de Res, a la vez que agiliza los procesos de Inspección; asegurando así que la aplicación de la reglamentación correspondiente se realice lo más eficaz y rápidamente posible; redundando en beneficio al consumidor. Se logra de este modo, mejorar el servicio que se ofrece al eliminar parte de la burocracia y atender los problemas específicos de la Industria de la Carne de Res.

ARTICULO 1 – Las enmiendas a este Reglamento son promulgados por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada; Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, según enmendada y la Ley Núm. 95 del 29 de noviembre de 1992, según enmendada.

ARTICULO 2 - La enmienda al Artículo 12 del Reglamento Núm. 1 de la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res (ORICR) reduce a un 10 % la cantidad que deberá separar el Administrador de la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res (ORICR) para el adecuado funcionamiento de dicha Oficina, de las aportaciones requeridas a los dueños de mataderos y ganaderos para el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res (FFICR). Esta reducción obedece al hecho de que se ha logrado la meta inicial de darle impulso económico a la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de

Res (ORICR) para llevar a cabo la contratación de personal, adquisición de equipo y mejoras a la Oficina.

De esta forma es posible ofrecer el servicio, orientación e información a los agricultores, consumidores y a la misma vez impactar de inmediato la tarea de inspección. Entendemos que hemos cumplido nuestro objetivo y por consiguiente, no es necesario mantener en un 20% la cantidad a ser retenida por el Administrador de la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res (ORICR) para el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res (FFICR), ya que la retención de un 10% es suficiente para continuar cumpliendo con nuestras obligaciones de servicio, fiscalización, orientación al consumidor y a la industria local.

DECRETASE POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA

ARTICULO 3 – Se enmienda el Artículo 12 del Reglamento Núm. 1 de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res en Puerto Rico, según aprobado el 6 de agosto de 1997, para que lea como sigue:

ARTICULO 12 – Cobros de Aportaciones

Se autoriza y ordena a todo dueño o administrador de matadero autorizado, para que cobre las aportaciones que en virtud de este Reglamento se disponen sobre animales sacrificados en dichos mataderos, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de este Reglamento. El producto de dichas aportaciones deberá remitirse al Fondo para el Fomento de la Industria de Carne de Res (FFICR) directamente, no más tarde de cinco (5) días laborables de la fecha en que se haya sacrificado el animal.

Será mandatorio que el matadero lleve un registro adecuado de los animales sacrificados en relación con la persona que gestione la matanza

del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del productor, un intermediario o el dueño del matadero, además de incluir la aportación cobrada por cada animal sacrificado.

El Administrador de la Oficina establecerá por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro así como de la separación del diez por ciento (10%) para la administración de la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Carne de Res (ORICR).

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, origiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 4 - Esta enmienda comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril 2001.

FERNANDO TOLEDO FERNANDEZ
Secretario de Agricultura